

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

PABLO JOSÉ CASELLAS  
TORO

Peticionario

KLCE201900207

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
D VI2012G0099

Sobre: Arts. 106,  
273 y 291 del  
Código Penal de  
2005 y Art. 5.15  
de la Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2019.

Comparece ante nos, el señor Pablo José Casellas Toro (peticionario), quien actualmente se encuentra cumpliendo pena de reclusión, y solicita la revisión de una *Resolución*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 16 de enero de 2019, notificada el 18 de enero de 2019. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar al Segundo Escrito Solicitando Nuevo Juicio* presentado por el peticionario. Inconforme con dicha determinación, este acude ante nos mediante la presente petición de *certiorari*.

Luego de examinar el recurso interpuesto, se instruyó al Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, a que presentara su posición en torno al mismo. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos. Adelantamos que

---

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso, *Resolución*, págs. 3-16.

expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos el dictamen recurrido.

## I

A continuación, detallamos un resumen del tracto del caso que propicia el recurso, así como de los hechos e incidencias procesales más relevantes para la resolución de la controversia ante nos.

El peticionario fue acusado de infringir el Art. 5.15 de la Ley de Armas (disparo de arma de fuego), 25 LPRA sec. 458n, y múltiples artículos del derogado Código Penal de 2004, a saber: Art. 106 (asesinato en primer grado), Art. 291 (destrucción de prueba) y Art. 273 (presentación de escritos falsos), 33 LPRA secs. 4734, 4919 y 4901. Tras varios incidentes procesales, el juicio en los casos de naturaleza grave (disparar un arma de fuego, asesinato en primer grado y destrucción de prueba) fue celebrado ante un jurado, mientras que el delito menos grave (presentación de escritos falsos) se ventiló ante un tribunal de derecho. El peticionario fue encontrado culpable por todos los delitos imputados y fue condenado a cumplir un total de ciento nueve (109) años de reclusión.

Inconforme, el 7 de marzo de 2014, el peticionario presentó un recurso de apelación<sup>2</sup>, donde señaló la alegada comisión de treinta y tres (33) errores. Solicitó la revocación de las sentencias condenatorias y su absolución. En la alternativa, solicitó que se celebrara un nuevo juicio.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> KLAN1400336.

<sup>3</sup> Luego de presentar el recurso de apelación, el peticionario presentó una *Moción* en la que adujo que, a la luz de lo establecido en el caso *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2015), procedía la celebración de nuevo juicio. A tenor con ello, alegó que por el veredicto no ser unánime, el mismo fue inválido. El panel hermano que atendió el asunto pasó juicio sobre dicha controversia, y resolvió a favor del peticionario. Sin embargo, posteriormente, nuestro Tribunal Supremo revocó dicha *Sentencia* y reinstaló el dictamen del TPI. También ordenó la devolución del caso a este foro intermedio para que evaluara el resto de los señalamientos de error formulados por el aquí peticionario en su apelación. Así se resolvió en el caso *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017).

En el interín de varias incidencias apelativas, el aquí peticionario presentó otras dos (2) peticiones de nuevo juicio ante el TPI.<sup>4</sup> Mediante dictamen de 29 de agosto de 2017, se ordenó la paralización del trámite del recurso de apelación mencionado anteriormente para que se atendieran las dos (2) mociones de nuevo juicio presentadas ante el TPI.<sup>5</sup>

En cuanto a la primera moción de nuevo juicio, el TPI emitió un dictamen a favor del peticionario. No obstante, luego de haberse presentado un recurso de *certiorari*<sup>6</sup>, un panel hermano de este Tribunal revocó el dictamen emitido por el TPI, y declaró no ha lugar la solicitud de nuevo juicio solicitada.

En su **segunda moción** de nuevo juicio, el peticionario adujo que se violó su derecho a un debido proceso de ley y juicio justo, porque el Ministerio Público había ocultado o suprimido evidencia exculpatoria que pudo haber servido para impugnar el testimonio de uno de los testigos de cargo, el señor Joselito Rivera Seda. Alegó que, a pesar de haberle solicitado al Ministerio Público que entregara toda prueba exculpatoria, así como toda evidencia de beneficios que se concedieran a los testigos de cargo y que pudiera ser utilizada para impugnar su credibilidad, ello no sucedió. Sustentó su argumento en que, inicialmente, el Ministerio Público le había entregado la declaración jurada prestada por el referido testigo de cargo y copia del acuerdo de inmunidad suscrito por él. En ese acuerdo de inmunidad se consignó que, a cambio de su testimonio bajo juramento en el juicio contra el peticionario, el Departamento de

---

<sup>4</sup> La primera fue presentada el 18 de mayo de 2015, mientras que la segunda fue presentada el 18 de julio de 2017.

<sup>5</sup> Ello fue concedido a solicitud del peticionario y con el aval del Pueblo de Puerto Rico.

<sup>6</sup> Caso núm. KLCE201800470. En síntesis, el peticionario alegó que un miembro del jurado había hecho unas expresiones frente al resto del panel que afectaron el proceso deliberativo, y a su vez, el veredicto emitido en su contra. El TPI proveyó para procurar los testimonios de todos los miembros del jurado que participaron en el proceso.

Justicia se comprometía a ofrecerle protección y archivarle un cargo criminal pendiente contra él en nuestra jurisdicción. Dicho acuerdo de inmunidad dispuso que no existían promesas, acuerdos o condiciones adicionales a las expresadas, y que cualquier adición, cambio o enmienda, se haría por escrito y con la firma de los suscribientes. En su solicitud, el peticionario también resaltó el testimonio ofrecido por el testigo de cargo en cuestión durante el juicio en su fondo, el cual, además de confirmar todo lo incluido en la declaración jurada y el acuerdo de inmunidad, ofreció información adicional sobre su carácter.<sup>7</sup>

Sin embargo, pasados ya dos (2) años de dictada la sentencia en el caso del peticionario, el señor Rivera Seda suscribió otra declaración jurada<sup>8</sup>. En síntesis, declaró que además de lo esbozado en el acuerdo de inmunidad suscrito con el Departamento de Justicia de Puerto Rico, una fiscal le había prometido conversar con las autoridades del estado de Nueva Jersey para que desistieran de un caso que tenían contra él en dicha jurisdicción.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> En resumen, durante el contrainterrogatorio, el señor Rivera Seda testificó que:

- (1) Había estado evadiendo la jurisdicción de Pennsylvania, donde lo buscaban por cargos relacionados a sustancias controladas;
- (2) Habiendo abandonado la jurisdicción de Pennsylvania, llegó a Puerto Rico, donde manejaba un punto de drogas en “los Filtros”;
- (3) En relación al caso del peticionario, habló con los fiscales asignados;
- (4) Las autoridades en Puerto Rico le sometieron cargos por la portación y venta del arma de fuego que se vinculó al asesinato imputado al peticionario;
- (5) A cambio de su testimonio en el caso del peticionario se le ofreció un acuerdo de inmunidad;
- (6) Se le aclaró que una vez cumpliera con declarar en este caso, se le trasladaría a Estados Unidos para que enfrentara la justicia en Pennsylvania.

<sup>8</sup> Fechada 4 de febrero de 2016. Apéndice del recurso, a las págs. 312-314.

<sup>9</sup> En la declaración jurada prestada por el señor Rivera Seda, este afirmó que:

- (1) Fue testigo en el procedimiento criminal llevado contra el peticionario;
- (2) Antes del juicio contra el peticionario, lo buscaba la policía no sólo en Pennsylvania sino también en New Jersey;
- (3) En Pennsylvania se le arrestó, juzgó y al momento cumplía una probatoria;
- (4) En New Jersey pesaban cargos en su contra por posesión con intención de distribuir sustancias controladas;
- (5) Mientras estaba bajo la custodia de las autoridades locales, se había expedido orden de arresto en su contra en New Jersey;
- (6) Antes de iniciar el juicio del peticionario, mientras era buscado en las otras jurisdicciones, y estando en custodia de las autoridades

El peticionario resaltó la importancia del testimonio del señor Rivera Seda, pues era uno de los tres (3) testigos que, unidos entre sí, ataban al peticionario al arma utilizada en la comisión del crimen.<sup>10</sup> Así pues, sostuvo que los hechos descritos en esa declaración jurada eran conocidos por el Ministerio Público y fueron ocultados de mala fe. El peticionario también planteó que la prueba alegadamente ocultada por el Ministerio Público constituía prueba de impugnación, de suficiente importancia como para haber incidido en el resultado del juicio. Alegó que debido a ello, se maculó la certeza del proceso penal y laceró la confianza en el veredicto emitido por el jurado, por lo que no tuvo un juicio justo e imparcial. A tenor con ello, planteó que la solicitud de nuevo juicio presentada fue una **extraordinaria**, por lo que la norma establecida en *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963) y su progenie le apoyaban.

El Ministerio Público se opuso al planteamiento del peticionario, cuestionando que se presentara una petición adicional de nuevo juicio bajo un fundamento distinto a la solicitud inicial. Categóricamente negó que le hubiese ocultado información a la defensa, específicamente, sobre el supuesto beneficio adicional ofrecido a Rivera Seda a cambio de su testimonio. Además, sostuvo que la defensa tuvo amplia oportunidad de contrainterrogar al testigo

---

locales, lo visitó una de las fiscales asignadas al caso del peticionario;

- (7) Referida fiscal le indicó que el caso del peticionario era muy importante para ella, y que si cooperaba y testificaba en el caso, ella contactaría las autoridades en New Jersey para que no procedieran con el caso en su contra. De esa manera, sólo enfrentaría extradición y procesamiento criminal en Pennsylvania, donde tendría una condena más baja que el de New Jersey;
- (8) Unos días más tarde, misma fiscal lo visitó nuevamente y le indicó que había hablado con las autoridades de New Jersey y que habían acordado desistir del caso pendiente contra él;
- (9) “[a] la luz de esta información y el ofrecimiento que me hizo la Fiscal [...], por el caso de armas que fui arrestado por la Policía de Puerto Rico, acordé testificar [...]”;
- (10) “Recientemente” se había enterado que la orden de arresto así como su acusación en New Jersey seguía pendiente, ello, contrario a lo que le había ofrecido la fiscal.

<sup>10</sup> El señor Rivera Seda, participó en la venta del arma de fuego vinculada al crimen.

de cargo, Rivera Seda, sobre sus motivaciones para declarar en el caso del peticionario. A esos fines, hizo un recuento de todo lo que surgió del referido conainterrogatorio, lo cual fue considerado por los miembros del jurado, enfatizando que el mismo no minó la credibilidad de dicho testigo.

El Ministerio Público puntualizó que si se hubiese ofrecido al jurado la supuesta prueba nueva de impugnación que se alegaba fue ocultada, no hubiese cambiado el resultado del caso. Adujo que, aun tomando como cierto lo consignado por ese testigo en la declaración jurada que prestó años más tarde, ello no hubiese creado duda razonable en el ánimo del juzgador en cuanto a la culpabilidad del peticionario, ni era suficiente para socavar la confianza en el resultado del juicio. Enfatizó que, aun descartando el testimonio de Rivera Seda, se desfiló suficiente prueba, directa y circunstancial, que estableció la culpabilidad del peticionario más allá de duda razonable<sup>11</sup>, incluyendo el testimonio de varios testigos.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> El Ministerio Público sostuvo que se desfiló prueba acreditativa de que:

- (1) El peticionario estuvo presente en su casa, durante los dos momentos en que se produjeron los disparos, siendo los primeros los que le produjeron la muerte a Carmen Paredes. También se demostró que el peticionario mintió sobre el hecho de que su esposa estaba durmiendo cuando él salió de la casa, lo cual fue probado con la declaración jurada estipulada de Carolina Casellas, y la hora en la que la hoy occisa le envió un mensaje de texto a su hija;
- (2) El peticionario mintió sobre su hora de salida de la urbanización y el tiempo que estuvo fuera, lo cual, surgía del video de la cámara de seguridad de la urbanización;
- (3) El peticionario mintió sobre el lugar al que fue cuando salió de su casa, y se acreditó que no hizo parada alguna. Ello fue sustentado mediante fotografías de la cámara de seguridad del Banco Santander del Centro Comercial de Torrimar;
- (4) Los vecinos del peticionario declararon sobre la hora en que escucharon los primeros disparos, así como el hecho de que aproximadamente media hora después, escucharon los segundos disparos;
- (5) Un ingeniero estuvo en un parque aledaño a la casa del peticionario todo el tiempo que estuvo fuera de la urbanización, lo cual, se corroboró con las cámaras de video de seguridad de la urbanización.

<sup>12</sup> El Ministerio Público adujo que, a través de otros testimonios, como el del agente que investigó preliminarmente el alegado *carjacking*, la investigadora de escena del Instituto de Ciencias Forenses, el perito de armas de fuego del Instituto de Ciencias Forenses, y múltiples vecinos del peticionario, se desmintió un alegado *carjacking* que el peticionario alegó había sufrido un mes antes del asesinato de su esposa, y en el cual, alegadamente le habían robado sus armas de fuego, incluyendo aquella vinculada a los delitos imputados.

El TPI evaluó los escritos presentados por las partes y emitió el dictamen recurrido. Mediante el mismo, el TPI indicó haber analizado si la alegada prueba suprimida u ocultada por el Ministerio Público era material a la culpabilidad o castigo del peticionario. En cuanto a ello, destacó que debía determinarse si, de haber sido divulgada esa información oportunamente, existía una probabilidad razonable de que el resultado del proceso criminal hubiese sido distinto.

Para realizar ese examen, era necesario analizar los hechos del caso, la prueba admitida durante el juicio<sup>13</sup> que fue considerada por los miembros del jurado, así como la información contenida en la solicitud de nuevo juicio. Luego de así proceder, el TPI concluyó que la alegada prueba ocultada no cumplía con el estándar de materialidad requerido. Concluyó que, aun tomando como cierto lo expresado por el testigo de cargo, el señor Rivera Seda, en su declaración jurada de 4 de febrero de 2016, la divulgación oportuna de dicha información, con probabilidad razonable, no hubiese cambiado el resultado del proceso criminal. El TPI razonó que la alegada supresión de dicha información no socavó ni menoscabó la confianza en el veredicto emitido por el jurado. Por lo tanto, dispuso que el derecho constitucional del peticionario a un juicio justo no fue lacerado.

En lo que atañe al testigo de cargo, Joselito Rivera Seda, el TPI puntualizó que, durante el juicio en su fondo, la representación legal del peticionario tuvo amplia oportunidad de contrainterrogarlo sobre sus motivaciones para declarar en el caso. De esta manera, resaltó toda la información sobre este testigo que estuvo ante la

---

<sup>13</sup> El TPI consignó que, durante el juicio en su fondo, se presentó prueba de todo tipo, (testifical, real, ilustrativa y pericial). También tomó en consideración que hubo estipulaciones de hechos, se presentó vasta prueba documental y física, así como numerosos testimonios, destacando que al menos treinta (30) testigos fueron presentados por el Ministerio Público.

consideración del jurado, incluyendo el hecho de que había suscrito un convenio de inmunidad con las autoridades de Puerto Rico a cambio de su testimonio, y los beneficios que le fueron concedidos. Así pues, el TPI determinó que considerando todo lo anterior, incluyendo el testimonio del testigo de cargo Rivera Seda, de quien se conocía que prestaba su testimonio a cambio de recibir beneficios como el de inmunidad, los miembros del jurado concluyeron que la prueba demostró más allá de duda razonable que el peticionario fue responsable por la muerte de la víctima.

Bajo el fundamento de que la prueba presuntamente favorable al peticionario que suprimió el Ministerio Público no es material a la culpabilidad o al castigo del peticionario, según requerido por *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963) y su progenie, el TPI concluyó que el peticionario no cumplió con su carga probatoria de establecer adecuadamente la concurrencia de los requisitos necesarios para la concesión de un nuevo juicio. Por tanto, declaró no ha lugar la segunda solicitud de nuevo juicio del peticionario.

Insatisfecho, el peticionario acude ante nos y plantea los siguientes señalamientos de error:

- (1) Cometió error el TPI al adjudicar la solicitud de nuevo juicio extraordinaria que presentó el peticionario, sin examinar la totalidad de la prueba desfilada en el juicio y sin que la Hon. Jueza que adjudicó el reclamo fuera la que presidió el proceso en su fondo.
- (2) Cometió error el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de nuevo juicio extraordinaria que presentó el peticionario, aplicando un estándar contrario a la norma constitucional del Tribunal Supremo de Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico dimanante del debido proceso de ley.

Tomando en cuenta lo anterior, procedemos a analizar el derecho aplicable.

## II

Las Reglas 188(a) y 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, Reglas 188(a) y 192, regulan las mociones de nuevo juicio

**ordinarias.** El uso y aplicación de estas reglas como fundamento para solicitar remedios dependerá de cuándo advino en conocimiento de la prueba nueva. Por su parte, la Regla 188(a), *supra*, provee para la solicitud un nuevo juicio cuando se descubre prueba nueva antes de que se dicte sentencia. Mientras que la Regla 192, *supra*, provee para la referida solicitud cuando se adviene en conocimiento de prueba nueva luego de dictada la sentencia. *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR \_\_\_\_\_, 2018 TSPR 159.

El ordenamiento también provee para solicitudes de nuevo juicio **extraordinarias**, las cuales están basadas en la supresión u ocultación de prueba por el Ministerio Público, donde se alega hubo una violación al debido proceso de ley y al derecho constitucional a un juicio justo e imparcial. No obstante, una solicitud de nuevo juicio bajo dicho fundamento no será concedida automáticamente. Para determinar si en efecto procede o no la solicitud hecha, se tiene que hacer un análisis al amparo de lo establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1973), su progenie, y la jurisprudencia interpretativa de referido foro en cuanto a ello. *Pueblo v. Torres Feliciano*, *supra*.

En *Brady v. Maryland*, 373 US 83, 87 (1973), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que el hecho de que el Ministerio Público oculte o suprima prueba favorable al acusado, constituye una violación a su debido proceso de ley solamente cuando la prueba ocultada sea **material** a su culpabilidad; ello, independientemente de si el Ministerio Público actuó de buena o mala fe. Ante tal escenario, el remedio apropiado es revocar la convicción y conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Torres Feliciano*, *supra*.

Según lo establecido en *Brady v. Maryland*, *supra*, la “prueba favorable” consiste en prueba sustantiva (prueba exculpatoria) o prueba de impugnación. A tenor con ello, se ha establecido que la

prueba exculpatória no se considera aquella que por sí sola podría llevar a la absolución del acusado; sino más bien aquella que, sin considerar su materialidad o confiabilidad, podría favorecerlo. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra. Ahora bien, para efectos de *Brady v. Maryland*, supra, la prueba de impugnación es considerada 'prueba favorable' si, al ser utilizada efectivamente por la defensa, puede representar la diferencia entre una absolución y una convicción. Ello es así, pues se considera que la supresión de prueba impugnatoria es igual de perjudicial a un acusado que la supresión de prueba exculpatória.

Según expresamos, el hecho de que la prueba suprimida por el Ministerio Público sea favorable al acusado, por ser exculpatória o de impugnación, es condición necesaria pero no suficiente por sí sola para la concesión de un nuevo juicio bajo *Brady v. Maryland*, supra. Nuestro más alto foro ha reiterado que ante la supresión de prueba favorable al acusado, la concesión de un nuevo juicio únicamente procede cuando tal prueba sea **material** a su culpabilidad o castigo. *Íd.* El examen de una moción de nuevo juicio extraordinaria, amparada bajo el caso de *Brady v. Maryland*, supra, está supeditado a un análisis de **materialidad**. Dicho análisis tiene el propósito de verificar el grado de perjuicio que la supresión de la prueba le ocasionó al derecho que tiene todo acusado a un juicio justo. A tenor con ello, se considera material aquella prueba suprimida solamente si existe una **probabilidad razonable de que, de haber sido divulgada oportunamente, el resultado del proceso criminal hubiera sido distinto**. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, citando *US v. Bagley*, 473 US 667 (1985). Asimismo, se considerará que hay una probabilidad razonable de un resultado distinto, en aquellas instancias en que la prueba suprimida socava la confianza en el

resultado del juicio criminal. *Íd.*, citando *Kyles v. Whitley*, 514 US 419 (1995).

Dicho análisis de **materialidad** debe realizarse caso a caso, dependiendo de sus hechos particulares, de la prueba admitida en el juicio, y de la prueba suprimida que sustenta la solicitud de nuevo juicio. Véase *Brady v. Maryland*, supra; *US v. Giglio*, 405 US 150 (1972); *US v. Agurs*, 427 US 97 (1976); *Kyles v. Whitley*, 514 US 419 (1995); *Strickler v. Greene*, 527 US 263 (1999).

En resumidas cuentas, no toda supresión u ocultación de prueba favorable al acusado, por parte del Ministerio Público, constituye una violación a la norma de *Brady v. Maryland*, supra.

Solamente existe una violación a la norma de *Brady v. Maryland*, supra, cuando es razonablemente probable que la divulgación oportuna de la prueba favorable suprimida u ocultada hubiera provocado un resultado distinto, lo cual se cumple, a su vez, cuando el efecto acumulativo de la prueba favorable suprimida arroja una luz diferente en el caso, por lo que socava la confianza en el veredicto. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra.

En virtud de la jurisprudencia y principios de derecho anteriormente esbozados, procedemos a resolver.

### III

Como primer señalamiento de error, el peticionario plantea que el TPI incidió al denegar la petición de nuevo juicio sin examinar la totalidad de la prueba y sin que el juez que vio el juicio fuese el mismo que adjudicara su solicitud de nuevo juicio. El peticionario fundamenta su planteamiento en la alegación de que una lectura de la *Resolución* emitida por el TPI deja claro que referido foro no examinó toda la evidencia presentada, según requerido en el caso de *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra. Discrepamos.

En cuanto al planteamiento sobre el hecho de que el juez que presidió los procedimientos no fue el mismo juez en emitir el dictamen revisado, señalamos que, del mismo recurso del peticionario, surge

su conocimiento del fallecimiento del juez que presidió los procedimientos. En vista de ello, entendemos que dicho señalamiento no requiere mayor análisis.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento sobre la falta de examen de la prueba por parte del TPI, comenzamos haciendo alusión al caso citado por el peticionario, *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra. En el mismo, nuestro más alto foro indicó que “los foros intermedios tienen el deber ineludible de evaluar ponderadamente la prueba favorable suprimida a la luz de toda la prueba admitida durante el juicio.” En el dictamen aquí revisado, el TPI reconoció que tenía el deber de “analizar los hechos del caso, la prueba admitida durante el juicio, así como la información en que se basa la solicitud de nuevo juicio.”<sup>14</sup> Luego procedió a describir la prueba presentada y los hechos que quedaron probados mediante la presentación de la misma, a juicio de los miembros del jurado. Por tanto, contrario a lo alegado por el peticionario, el TPI sí cumplió con lo establecido en *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, al identificar la alegada prueba nueva favorable y analizar su materialidad al palio de la prueba admitida durante el juicio.

Resuelto lo anterior, procedemos a dilucidar el segundo señalamiento de error del peticionario, donde alega que el TPI erró al denegarle su solicitud de nuevo juicio aplicando un estándar contrario a la normativa constitucional del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Alega que, a la luz de lo establecido en el caso de *Brady v. Maryland*, supra, la supresión de la evidencia sobre los beneficios adicionales prometidos al testigo de cargo en cuestión, violentó su derecho a un debido proceso de ley y, por tanto, fue despojado de un juicio justo. Además,

---

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, *Resolución*, a la pág. 13.

aduce que la prueba suprimida abonaba a la materialidad de su culpabilidad, pues el testigo en cuestión era uno de los únicos tres (3) que, en conjunto, ataban al peticionario al arma utilizada para la comisión de los delitos imputados. A esos fines, alega que esa información suprimida pudo haber sido utilizada por la defensa para minar la credibilidad del testigo de cargo frente al jurado. Por lo tanto, aduce que, si se hubiese divulgado oportunamente la evidencia suprimida, existía probabilidad razonable de que el resultado del procedimiento criminal fuese distinto. Según el peticionario ello justifica la celebración de nuevo juicio. Discrepamos.

La moción de nuevo juicio presentada por el peticionario no es una de tipo ordinario, pues no está fundamentada en las Reglas 188(a) ni 192 de Procedimiento Criminal, *supra*. Se trata de una solicitud de nuevo juicio **extraordinaria**, basada en la alegada supresión u ocultación, por parte del Ministerio Público, de prueba favorable al peticionario, que tuvo el efecto de violentar su derecho a un debido proceso de ley y un juicio justo. Del recurso podemos inferir la contención del peticionario de que la alegada prueba nueva suprimida u ocultada debe tenerse por favorable, no como prueba exculpatoria sino como prueba de impugnación.

Según descrito anteriormente, se trata de un beneficio adicional que alega le fue prometido a un testigo de cargo, el señor Joselito Rivera Seda, a cambio de su testimonio en juicio. Cabe mencionar que ello surge por primera vez de una declaración jurada producida por la defensa pasados unos años de haber sido dictadas las sentencias condenatorias contra el peticionario. Salvo la referida declaración jurada, del récord no surge prueba que acredite indubitadamente que el ofrecimiento en cuestión se hubiera materializado.

Ahora bien, según fue aducido tanto por el Ministerio Público en sus escritos, como por el TPI en el dictamen recurrido, para efectos de análisis, presumiremos la existencia o concurrencia de ese hecho. Bajo ese supuesto, advertimos que en efecto podría tenerse el alegado ofrecimiento como prueba favorable al peticionario, ya que dicha prueba, de haberse descubierto oportunamente, hubiese constituido prueba de impugnación contra el testigo Joselito Rivera Seda. Debemos tener en mente que, según fue explicado anteriormente, la norma jurisprudencial en cuanto a este asunto establece que la supresión de prueba favorable (como la de impugnación) por parte del Ministerio Público, es condición necesaria pero no suficiente para conceder un nuevo juicio.

Por tanto, para que el peticionario prevaleciera en su solicitud de un nuevo juicio, no bastaba con que alegara que prueba nueva suprimida le podía ser favorable. Tenía que demostrar que la prueba era **material** en cuanto a su culpabilidad o la condena que se le impuso. A tenor con ello, tenía que demostrar que, si la información alegadamente suprimida hubiese sido divulgada oportunamente a la defensa, existía una probabilidad razonable de que el resultado del juicio criminal fuese distinto. En otras palabras, el peticionario tenía que convencernos de que la alegada “prueba favorable suprimida” arrojaba una luz diferente en el juicio, al extremo de socavar la confianza en el veredicto de culpabilidad que recayó en su contra. Esto no sucedió.

Conforme a la información reseñada por el propio peticionario en sus escritos, lo cual corroboramos mediante examen de la regrabación de la prueba oral que tuvimos a bien realizar, surge que como resultado del conainterrogatorio, el testigo Joselito Rivera Seda declaró ante el jurado que: estaba prófugo de la justicia en Pennsylvania por cargos relacionados a sustancias controladas;

había evadido dicha jurisdicción; llegó a Puerto Rico y se convirtió en dueño de un punto de drogas; poseyó y participó en la venta del arma de fuego con la que, al momento de suscribir el acuerdo de inmunidad, se entendía usó el peticionario para dar muerte a Carmen Paredes; enfrentó cargos en esta jurisdicción por Ley de Armas, en relación a la referida arma de fuego (la cual pudo describir y luego identificar en sala); y que su compromiso para testificar en el caso se supeditó al acuerdo con el Ministerio Público para que se le archivara el cargo por Ley de Armas de Puerto Rico.

No se desprende del testimonio que el testigo de cargo en cuestión haya hecho referencia alguna al alegado beneficio ofrecido por Fiscalía para lograr el archivo del cargo criminal que enfrentaba en New Jersey. Este se limitó a lo relatado anteriormente y al hecho de que aguardaba ser procesado en el estado de Pennsylvania. No obstante, y según reseñado por el mismo peticionario, el contrainterrogatorio realizado por la defensa sirvió para destacar la motivación o interés de Rivera Seda en declarar como testigo de cargo en el juicio celebrado contra el peticionario. Este contrainterrogatorio, el cual tuvimos oportunidad de escuchar mediante la correspondiente grabación de la prueba oral vertida en juicio, brindó al jurado otra información sobre el carácter del testigo en cuestión que, sin duda, podía incidir en su ánimo a la hora de adjudicarle credibilidad a su testimonio.

De este modo, la información consignada en la declaración jurada del testigo, presentada años después de recaída la sentencia, solo hubiera tenido el efecto de acreditar que Rivera Seda, a lo sumo, tenía una **motivación adicional** a la consignada, evidenciada y acreditada mediante el acuerdo de inmunidad. El beneficio o promesa adicional aludida por el testigo de cargo no contradujo prueba de cargo alguna, sino que era mera **prueba acumulativa** sobre la motivación

del testigo de cargo para declarar, algo que el mismo concontrinterrogatorio de la defensa dejó entrever al jurado.

Como bien señaló el Ministerio Fiscal en sus escritos y también el TPI en la resolución recurrida, del examen de la totalidad de la prueba admitida en juicio, surgió que el testimonio del testigo en cuestión no fue la única prueba ofrecida para identificar el arma homicida vinculada al delito y peticionario. En el juicio se presentó el testimonio de otros testigos que declararon sobre la forma en que advinieron en posesión de esa arma y su eventual venta.

El Ministerio Público presentó el testimonio del señor Luis A. Guzmán Hernández, quien declaró que vio un carro Mercedes Benz color gris, de donde tiraron algo que rebotó en la grama y cayó en la acera. Explicó que encontró un arma de fuego, como una “FN” de dos tonos, con dos golpes, y que se la llevó a un amigo suyo que le dicen “Cheli” para vendérsela. Además, testificó que posteriormente, vio en televisión que habían matado a una señora cerca de su casa, y enseñaron el mismo carro Mercedes Benz gris de donde había visto descartaban el arma.

El testimonio del Señor Rivera Seda estableció que el señor Guzmán Hernández fue a su casa a ofrecerle una “FN” color marrón y negro que había encontrado en la acera, para que la vendiera. Además, testificó que procedió a contactar a un amigo suyo apodado “El Gordo”, quien al otro día fue a ver el arma y se la llevó. El Ministerio Público también presentó al señor Morales Valderrama como testigo, quien declaró sobre cómo obtuvo la referida arma del señor Rivera Seda.

A ello se suma el testimonio del señor Carlos Juan del Valle, examinador de armas de fuego, que explicó cómo se realizó la prueba de balística a la referida arma, analizándola con los casquillos de bala encontrados en la escena, así como con los proyectiles recuperados

del cuerpo de la occisa. También testificó la señora Gisela Rivera Santiago, experta del Instituto de Ciencias Forenses que investigó la escena del crimen.

Considerando lo anterior, el testimonio del señor Rivera Seda resulta ser un eslabón para la ubicación del arma. Si bien el testimonio del señor Rivera Seda, testigo de cargo en cuestión, revela prueba de importancia, pues participó en esa cadena de eventos concernientes al arma que se relacionó a los hechos del caso, lo cierto es que, examinándolo a la luz del resto de la prueba ventilada en el juicio en su fondo, no vemos cómo la divulgación oportuna de la prueba alegadamente suprimida hubiese hecho menos probable la determinación de culpabilidad rendida por el jurado. Tampoco vemos como hubiese incidido en la pena impuesta. Por lo tanto, no encontramos que el peticionario haya satisfecho la carga impuesta por el caso de *Brady v. Maryland*, supra, según requerido para su solicitud de nuevo juicio. El TPI cumplió con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico al analizar la procedencia o no de la solicitud de nuevo juicio.

En vista de todo lo anterior, colegimos que no se cometieron los errores señalados.

#### IV

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, y los fines de confirmar el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones